

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL FUERA

Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.- Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

El Sr. Ministro de Estado, con fecha 31 de Octubre, por la tarde, ha transmitido á esta Presidencia el oficio que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe Superior de Palacio, en comunicación de esta fecha, me dice lo siguiente:

Dado conocimiento á los Médicos de Cámara de la atenta comunicación de V. E., fecha de hoy, me manifiestan lo siguiente:

Excmo. Sr.: Contestando á la consulta que V. E. se sirve hacernos, en nombre del Gobierno de S. M., respecto á si puede ser peligroso el que S. M. el Rey (Q. D. G.) realice el proyectado viaje á Granada, la Facultad de la Real Cámara entiende, que, aun siendo completamente satisfactorio el estado de su salud, conforme se manifiesta en los partes diarios que comunicamos á V. E., teniendo en cuenta lo avanzado de la estación actual, lo frecuentes que son en ella las oscilaciones atmosféricas, y que las fatigas inherentes á un viaje largo suelen comprometer la salud de un convaleciente, sería hacer correr un riesgo á S. M. si emprendiese aquél, en lugar del directo á Madrid, que, por lo breve, puede hacerse en más favorables condiciones.

Lo que traslade á V. E. para su conocimiento, el del Gobierno de S. M. y efectos consiguientes.»

Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

En vista de la comunicación anterior, S. M. la Reina Regente ha resuelto emprender con toda la Real Familia el viaje de vuelta, saliendo de Sevilla el día 4 del actual á las ocho de la noche para llegar á Madrid á las diez de la mañana siguiente.

(Gaceta del 2 de Noviembre.)

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(Continuación).

Art. 6.º En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia que resultare entre unos y otros pagará el 3 por 100 el que figure como adquirente de los de más valor.

Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían al mismo:

Las permutas de bienes inmuebles por bienes muebles se liquidarán exigiendo el 1'50 por 100 del valor igual al adquirente del inmueble, y el 1 por 100 al del mueble, y por la diferencia se exigirá al adquirente el 3 ó el 2 por 100, según sea inmueble ó mueble el de más valor:

Art. 7.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de los Derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles, censos, foros y subforos, ó de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfarán el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido:

Cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición del censo, y el reconocimiento sólo implique ó tenga por objeto evidenciar una rehabilitación del ejercicio del derecho por parte del censalista, dicho reconocimiento no estará sujeto al impuesto:

La distribución ó señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás Derechos reales entre las

fincas afectas ó la reducción á una ó varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número, de ellas, se reputará para los efectos del impuesto como simple modificación de la Hipoteca, devengado el señalado á este concepto:

Art. 8.º La constitución, reconocimiento, prórroga y modificación del derecho real de hipoteca satisfará el 0'50 por 100 del valor de la obligación ó capital garantido con aquélla. La extinción devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido si tiene aquélla lugar dentro de los dos años siguientes á la constitución, 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0,50 por 100 cuando exceda de dicho plazo.

Si la extinción se verifica por adquirir el acreedor hipotecario la propiedad del inmueble hipotecado, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago que corresponda á la adquisición de dicho inmueble, y si tuviere lugar por resultar ineficaz la garantía prestada, á consecuencia de haberse tenido que aplicar el valor total del mismo á cancelar anteriores créditos hipotecarios, no devengará impuesto por la parte que hubiere resultado ineficaz.

La reducción de la hipoteca y la sustitución de unas fincas por otras, tributarán como modificación del Derecho de hipoteca exigiéndose el impuesto á aquel á quien beneficia ó solicite la reducción ó sustitución, siempre que estos contratos no sean consecuencia de una cancelación parcial que esté sujeta al impuesto.

La constitución y la extinción de la hipoteca que se otorgue para garantizar la recaudación de los fondos ó valores de la Hacienda ú otros servicios de la Administración pública, aun cuando se realicen por Compañías ó personas subrogadas en los derechos del Estado, se liquidarán en la forma prescrita en el art. 28,

párrafo primero, é igualmente se liquidarán la constitución y la extinción de los que garanticen precio aplazado á tenor del párrafo decimoséptimo del mismo artículo.

La transmisión del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro Derecho real por el tipo correspondiente al título en virtud del cual se verifique.

Las hipotecas constituidas en época en que dicho Derecho real no estuviese sujeto al impuesto, no le devengarán tampoco á su extinción, á menos que se hubieren prorrogado tácita ó expresamente después de la publicación de este reglamento.

Art. 9.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones de cualquier clase ó denominación que sean, bien se constituyan por contrato ó por testamento, pagarán, si la pensión es vitalicia ó por tiempo ilimitado, el 2 por 100 del capital de la pensión; si es temporal, el 0,10 por 100 del mismo capital por cada dos años de duración, pero sin que pueda exceder del 2 por 100, sea cualquiera el tiempo que se fije.

Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares á sus empleados, asociados ó á las familias de unos y otros cuando excedan de 1.500 pesetas anuales, satisfarán los mismos tipos según los distintos casos señalados en el párrafo anterior. Si la cantidad otorgada fuera por una sola vez, contribuirá con el 0'10 céntimos de su importe.

Si la pensión se constituye en cambio de la cesión de bienes hecha por el pensionista al que haya de satisfacerla, se practicará una liquidación del 3 ó 2 por 100 del valor de los bienes cedidos, según sean inmue-

bles ó muebles, y otra por el capital de la pensión, con arreglo al párrafo primero de este artículo.

El pensionista pagará el importe de los derechos que le correspondan, el cual será baja de la cantidad liquidada al cesionario, quien vendrá obligado á satisfacer el resto al extinguirse la pensión.

La extinción de las pensiones de Montepíos y demás á que se refiere el párrafo segundo de este artículo no devengará el impuesto.

El capital de las pensiones se calculará siempre, salvo lo que se dispone en el párrafo que precede, por el 5 por 100 de pensión.

Las pensiones que los padres constituyen á favor de sus hijos con ocasión del matrimonio, se liquidarán por el concepto de anticipo de legítima sobre el capital de las mismas, y otro tanto se verificará en las que tengan lugar, con arreglo al Código civil, y á favor de los cónyuges supervivientes.

En las pensiones alimenticias, constituidas á favor de personas que justifiquen previamente carecer de toda clase de bienes y no figuren en la matrícula de la contribución industrial, se satisfará el impuesto abonando el pensionista, en los períodos en que perciba la pensión, la cuarta parte de lo que en cada uno cobre si no llegase su importe anual á 2.000 pesetas, hasta completar el pago del impuesto liquidado, ó bien en igual forma y bajo la misma base la tercera parte ó la mitad, según la pensión llegue á 2.000 pesetas y no exceda de 4.500, ó sea superior á esta última cantidad.

(Se continuará.)

Comisión provincial

Sesión de 30 de Julio de 1892.

En la ciudad de Logroño, á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos y hora de las nueve de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Atauri, los

Diputados

Sres. Amusco
" Sáenz Díez
" Salinas

Secretario accidental

Sr. Eguíluz

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

QUEL

Reemplazo de 1891.

Número 7. Ceferino Pérez Marzo. Resultando que su hermano Benito, sirvió en el cuerpo de la Guardia civil de la isla de Cuba, fué licenciado por cumplido en fin de Febrero de este año,

por lo que el día 1.º de Abril no servía personalmente en el Ejército, se acordó declarar soldado sorteable al referido mozo.

Reemplazo de 1889.

Número 15. Pedro Martínez Herce. Vista la excepción expuesta por este mozo:

Resultando que reconocido su hermano Tomás ante esta Comisión por dos Facultativos, ha sido declarado apto para el trabajo:

Considerando no tiene aplicación lo dispuesto en el apartado 1.º, regla 6.ª, art. 70 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle soldado sorteable.

MURO DE AGUAS

Reemplazo de 1890.

Número 5. Francisco Martínez Pérez. Vista la excepción alegada por dicho mozo:

Resultando que reconocido el padre del mismo ante esta Comisión el 9 de Abril último, fué declarado impedido para el trabajo y en su consecuencia se resolvió que ante el Ayuntamiento se instruyera expediente que justificase los demás extremos de la excepción:

Resultando que remitido el expediente aparece que el padre tiene dos hijas y un hijo de 14 años de edad, el producto de los bienes de aquél es de 250,43 pesetas y el mozo atiende á la subsistencia del padre:

Considerando que todos los extremos de la excepción se hallan probados:

Vistos el caso 1.º, art. 69 y regla 1.ª, apartado 1.º, reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del 70, se acordó declarar recluta en depósito al expresado mozo.

AUTOL

Reemplazo de 1889.

Número 12. Florentino Marqués Pascual. Resultando que el Ayuntamiento declaró exceptuado al mozo como hijo único de madre casada con persona impedida y pobre, se acordó darse por enterada.

Declarados prófugos por los respectivos Ayuntamientos, previa instrucción de los oportunos expedientes, los mozos Antonio Guerrero Moreno, Manuel María Antoñanzas Galarreta, Hermenegildo Rodruejo Azcona, Pedro Medrano Gutiérrez, Esteban Calleja Antoñanzas, Jerardo Manso Aspiazu, Francisco de Borja Antoñanzas, Manuel María del Pilar Ucha Rogel, Juan Cruz Robres Marrodán, números 4, 7, 22, 29, 43, 52, 53, 55 y 62, del alistamiento de Calahorra; Isidro Domínguez Rodríguez, número 1.º, de Leza de río Leza; Fernando Lázaro Castellanos, Zacarías Medel Rodríguez, Luis González Fernández, números 14, 17 y 80, de Logroño; Gregorio Galilea Hernández, número 2, de Murillo de río Leza; Ricardo de la Calle Gómez, número 5, de Azofra; Raimundo Blázquez Madariaga, Domingo Valpuerta Sainz, Guillermo Blázquez García, números 1, 3 y 4,

de Ventrosa; Lorenzo Francisco Arce Rodríguez, Agapito Pascual Martínez, Gregorio Blanco Herreros, números 3, 5 y 6, de Laguna; Ricardo Martínez de la Hera, Santiago Arruti Faiñaga, Francisco Javier García Sáenz, números 1, 3 y 6, de El Rasillo; Urbano Ibarra Ruiz, número 3, de Torrecilla de Cameros; Eustaquio Martín Sáenz, Manuel Gozález Fernández, números 3 y 4, de Villanueva; Tomás Vidarte Arana, Manuel Bazo Sáenz, números 3 y 10, de Villoslada, correspondientes todos al reemplazo del año actual, se acordó que la Comisión se dé por enterada y se hagan en los expedientes las oportunas anotaciones.

Declarados prófugos por el Ayuntamiento de Viniegra de Arriba, los mozos Gregorio Parra Lázaro y Salustiano Parra Hernández, números 2 y 3 del alistamiento de dicha villa, para el reemplazo del año actual:

Resultando de comunicación del Alcalde que con posterioridad á aquella declaración se presentó ante el Ayuntamiento el mozo Salustiano Parra Hernández, alegando defecto físico y la excepción de hijo único de padre impedido y pobre:

Considerando que una vez declarado un mozo prófugo por el Ayuntamiento, á la Comisión provincial compete confirmar ó revocar aquella determinación en vista del expediente y oyendo en el acto al prófugo, se acordó que respecto al mozo Gregorio Parra Lázaro, se haga en el expediente la oportuna anotación, y en cuanto á Salustiano Parra Hernández, se le requiera á fin de que en la mañana del día 31 de Agosto próximo, se presente ante esta Comisión, con objeto de que pueda ser oído y resolver en su vista lo que proceda:

Resultando de la copia certificada del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Viniegra de Abajo, que remite el Alcalde de dicha villa, que ante aquella autoridad se ha presentado el mozo Felipe Moreno Sánchez, núm. 3 del alistamiento de aquel pueblo, para el reemplazo del año actual, el que tallado ha alcanzado la estatura de un metro 562 milímetros, y que no habiéndose presentado los mozos Pedro Montero Montero, Eusebio Cirilo Balenciaga Tornero y Justo Montero Tornero, números 1, 2 y 4 de la misma villa, para el reemplazo actual expresado, han sido declarados prófugos, se acordó quedar enterada y hacer respecto de los cuatro mozos las oportunas anotaciones en el expediente de su referencia.

Los mozos Pío Fernández Benito, del alistamiento de Munilla; Florencio Arrota Montemayor, de Tudelilla; Benigno Cristóbal Antoñanzas, de Calahorra; Tomás Loza Díaz, de San Asensio; Cándido Sáez Barrio, de Jubera; Lino Ibáñez Castro, de Logroño; José María Eguizábal Martínez, de Viguera; Severiano Villar Prado, de Camporvín; Pedro Velasco Maragatos, de Canales; Gregorio Caballero Crespo, de Nájera; Domingo García Sáenz, de Grañón; Francisco Justo San Martín,

de Laguna; Melitón Astola Sáenz de Villarreal y Venancio Román Lorza, de Torrecilla de Cameros; sujetos á revisión por la ley, no se han presentado á la Comisión provincial los unos para ser tallados y otros para ser reconocidos. Dichos mozos pueden ser declarados soldados sorteables con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Mayo de 1888, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 13 del mismo, y dictada en virtud de consulta de esta Comisión provincial; mas antes de hacer tal declaración, estima conveniente concederles un plazo para su presentación, y si esto no tuviere lugar, aplicarles lo resuelto en la disposición legal que se cita.

En su consecuencia se acordó

1.º Ordenar á los Alcaldes requieran á los mozos por medio de citación personal para que se presenten ante la Comisión el día 31 de Agosto próximo, y si no fuesen habidos los mozos, dicha citación se entienda con las personas que expresa el apartado 2.º, art. 55 de la ley de Reclutamiento, y les prevengan que en el caso de no presentarse, serán declarados soldados sorteables; y

2.º Que con toda urgencia manifiesten los Alcaldes haberse practicado dicha citación.

En vista de comunicación del excelentísimo Sr. Capitán General del distrito, acompañando relación de los mozos Juan García Sánchez, del cupo de Logroño y Carlos Martínez Castroviejo, del de Ezcaray, correspondientes al último sorteo, que habiendo faltado á la concentración para su destino á cuerpo no recibieron sus pases:

Visto lo resuelto en Real orden circular de 15 de Octubre de 1891, inserta en la *Gaceta* del 18 del mismo, según la cual serán reputados prófugos todos aquellos mozos que no concurren á la concentración para su destino á cuerpo, siempre que no se les haya entregado el pase, y enterado de las prescripciones del Código penal militar con que aquellos deben ir respaldados, se acordó ordenar á los Alcaldes de Logroño y Ezcaray, instruyan expediente de prófugo contra los mozos Juan García Sánchez y Carlos Martínez Castroviejo, remitiéndolos á esta Comisión á la mayor brevedad, para adoptar la resolución que proceda.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia la instancia que D. Hilarión Marín Negueruela, vecino de Santo Domingo de la Calzada, eleva á S. M. la Reina Regente, solicitando se le indulte de la nota de prófugo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que D. Hilarión Marín Negueruela, vecino de Santo Domingo de la Calzada, eleva ante S. M. la Reina Regente en súplica de que se le conceda indulto de la nota de prófugo en el caso de que se halle declarado como tal.

Resulta de antecedentes:

Que el mozo de que se trata fué incluido en el alistamiento y sorteo de Santo Domingo de la Calzada para el reemplazo de 1865, obtuvo el núme-

ro 25, y habiéndose cubierto el cupo con el número 12 quedó libre de responsabilidad como excedente.

Que incluido en la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio de 1874, y habiéndole correspondido prestar servicio en cuerpo activo por razón del número 17 que obtuvo en el sorteo, no se presentó á ingresar en caja, por lo que se le declaró prófugo:

Considerando que el recurrente justifica tener cumplida la edad de 47 años y haber contraído matrimonio antes del día 25 de Mayo de 1891, fecha en que se presentó á la deliberación del Senado la ley de 22 de Julio de dicho año; la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que D. Hilarión Marin Negueruela hállase comprendido en los beneficios que concede el art. 7.º de dicha ley.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia la instancia que D. Martín Rodríguez Crespo, vecino de Logroño, eleva ante S. M. la Reina Regente en súplica de que se conceda indulto de la nota de prófugo á su hijo Ecequiel Rodríguez Apellániz, residente en país extranjero, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que D. Martín Rodríguez Crespo, vecino de esta ciudad eleva ante S. M. la Reina Regente del Reino en súplica de que se indulte á su hijo Ecequiel Rodríguez Apellániz, de la nota de prófugo que sobre él pesa:

Resultando que en el alistamiento formado en Logroño para el reemplazo de 1890 fué incluido el mozo Ecequiel Rodríguez Apellániz el cual declaró sorteable figuró como tal en la relación que se pasó á la zona militar el día 1.º de Diciembre de 1890.

Incluido en el sorteo celebrado en aquel año y no habiéndose presentado á la concentración para su destino á cuerpo, según participó el Excmo. señor Capitán general del distrito, fué declarado prófugo por esta Comisión el día 26 de Octubre de 1891, y por el Ayuntamiento el día 17 de Agosto de dicho año:

Considerando que la declaración de prófugo de este mozo tuvo lugar con posterioridad al día 25 de Mayo de 1891, fecha en que se presentó á la deliberación del Senado la ley de indulto de 22 de Julio de dicho año; la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que no procede conceder la gracia de indulto solicitada á nombre del mozo Ecequiel Rodríguez Apellániz, salvando no obstante los nobles sentimientos de la Soberana á quien se dirige la gracia de indulto.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, la instancia que Valentín Comas Oliván, soldado del regimiento cazadores de Albuera 16.º de caballería, eleva á S. M. la Reina Regente en súplica de que se le indulte de la nota de prófugo y se le declare comprendido en el

at. 7.º de la ley de 22 de Julio de 1891, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que Valentín Comas Oliván, soldado del regimiento cazadores de Albuera 16.º de caballería, eleva á S. M. la Reina Regente del Reino en súplica de que se le indulte de la nota de prófugo y se le declare comprendido en los beneficios que concede el art. 7.º de la ley de 22 de Julio de 1891, por hallarse casado y con tres hijos:

Resultando que en el alistamiento formado en la ciudad de Calahorra para la reserva de 1873, fué incluido Valentín Comas Oliván al cual se le declaró prófugo por no haberse presentado á ingresar en caja:

Resultando que denunciado y aprehendido por Pedro Torrecilla Alfaro, del cupo de Cervera, fué puesto á disposición de esta Comisión, la cual en sesión celebrada el día 28 de Enero de 1890, le declaró incurso en la penalidad establecida en el art. 89 de la ley de Reclutamiento, concediendo al denunciador los beneficios contenidos en el art. 31 de la mencionada ley:

Resultando que el recurrente prueba su estado de casado por medio de certificación expedida por el Juzgado municipal de Calahorra y que el matrimonio se realizó con anterioridad al día 25 de Mayo de 1891 fecha en que se presentó á la deliberación del Senado la ley de 22 de Julio de dicho año:

Considerando que la declaración de prófugo fué también hecha con anterioridad á la fecha indicada:

Vistos los artículos 1.º y 7.º de la ley de 22 de Julio de 1891, la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que Valentín Comas Oliván, hállase comprendido en los beneficios de indulto que concede la referida ley, y que hallándose justificado su matrimonio, debe ingresar en la segunda reserva hasta extinguir el tiempo que le falte, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º de la mencionada ley.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, la instancia que D. Patricio José Aguirre Pisón, soltero, de 39 años de edad, eleva á S. M. la Reina Regente del Reino, en súplica de que se le conceda indulto de la nota de prófugo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que D. Patricio José Aguirre Pisón, soltero, de 39 años de edad, natural y vecino de Haro, eleva á S. M. la Reina Regente del Reino, en súplica de que se digna concederle indulto de la nota de prófugo:

Resultando que en el alistamiento formado en dicha ciudad de Haro para la reserva extraordinaria de 1873, fué incluido D. Patricio José Aguirre Pisón y no habiéndose presentado á ingresar en caja, se le declaró prófugo:

Considerando que tal declaración tuvo lugar antes del 25 de Mayo de 1891, fecha en que se presentó á la

deliberación del Senado la ley de indulto de 22 de Julio de dicho año:

Vistos los artículos 1.º, 4.º y 5.º de la referida ley y Real orden circular de 25 de Septiembre del mismo año, la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que don Patricio José Aguirre Pisón, hállase comprendido en los beneficios que concede la ley de 22 de Julio de 1891.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia la instancia que D. Bonifacio Cabredo Medrano, natural de Lardero, eleva á S. M. la Reina, en súplica de que se le indulte de la nota de prófugo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que Bonifacio Cabredo y Medrano, natural de Lardero, eleva á S. M. la Reina Regente del Reino, en súplica de que se le indulte de la nota de prófugo:

Resultando que en el alistamiento y sorteo de Lardero para el reemplazo de 1879, fué incluido D. Bonifacio Cabredo Medrano, obteniendo el número 12, y no habiéndose presentado á ingresar en caja, se le declaró prófugo el día 21 de Marzo de 1879:

Resultando que habiéndole correspondido por razón del número obtenido en el sorteo, servir en cuerpo activo, hubo necesidad de llamar suplente hasta cubrir el cupo llegando para ello hasta el número 18 Anselmo Nalda Cabredo:

Considerando que la declaración de prófugo tuvo lugar antes del día 25 de Mayo de 1891, fecha en que se presentó á la deliberación del Senado la ley de 22 de Julio de dicho año:

Vistos los artículos 1.º y 5.º de la referida ley, la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que el mozo Bonifacio Cabredo Medrano, hállase comprendido en los beneficios concedidos por la ley de indulto de 22 de Julio de 1891.

Previa declaración de urgencia por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada una instancia suscrita por D. Venancio Alonso, Regente de la imprenta provincial, manifestando serle de necesidad proveerse de dos llaves para las puertas de verja y principal de la casa de Beneficencia, con el fin de entrar y salir en casos de enfermedad ó por otras causas:

Visto el razonado informe del señor Director en el que se hace constar que por el art. 112 del reglamento, las llaves del establecimiento estarán á cargo del portero, quien las entregará á dicho Sr. Director en el momento que cierre la puerta por la noche; se acordó desestimar lo solicitado:

Examinada una instancia de Julián Navarro y su esposa Feliciano Ochoa, vecinos de Calahorra, en la que solicitan ingreso nuevamente en la casa de Beneficencia, la joven Nicasia González, que con el fin de educarla, la habían sacado los exponentes, mas no habiendo dado el resultado que éstos

crefan, antes al contrario, los ha dado serios disgustos:

Visto el informe del Director y teniendo en cuenta que dicha joven va á cumplir 16 años, se acordó negar el reintegro en dicho establecimiento.

Examinada una instancia de Estanislao Lozano Villarejo, mayor de edad y vecino de Pedroso, solicitando se le conceda sacar y llevar á vivir en su compañía al acogido Bonifacio Alonso Díez:

Vistos los informes del Sr. Alcalde de aquella villa y Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, en el que se hace constar que dicho acogido se presta gustoso á vivir en compañía del recurrente, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una cuenta presentada por el Sr. Contador de fondos provinciales é importante 360,50 pesetas por los gastos ocasionados para la emisión y entrega de los títulos provinciales á los acreedores de la Diputación, se acordó aprobarla y que se pague con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Fermín Galo Egufluz.

RECTIFICACIÓN.

En el BOLETIN OFICIAL del día 22 de Octubre próximo pasado, al anunciar los nombramientos de Inspectores del Timbre del Estado, se puso D. Faustino Alcalde, debiendo ser *D. Faustino Uralde*.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por la expresada corporación municipal en el mes de Septiembre del corriente año.

Sesión ordinaria del día 3.

Presidencia del Sr. Alcalde
D. José Martínez Baquero.

Se dió lectura del acta anterior, y fué aprobada.

Se dió lectura del decreto de convocatoria para las elecciones provinciales y acordó el Ayuntamiento cumplir la expresada disposición con sujeción á las prescripciones de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y al Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del citado Real decreto, designó el Ayuntamiento para la constitución de mesas en las próximas elecciones provinciales, los locales siguientes: para la del primer distrito, la Sala consistorial y

para la del segundo, la Escuela superior de niños, que deberán ser presididas respectivamente por los S. es. Alcalde y primer Teniente.

Se acordó asistir en pleno á la traslación de la imágen de Nuestra Señora de Tómalos desde la iglesia parroquial á su capilla el día 8 del corriente mes.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra los repartimientos municipales sobre cebada, roturos, maguejos, alamedas y ganados, correspondientes al año económico de 1891-92, se acordó su cobranza por el Depositario de fondos, previo anuncio por los medios de costumbre.

Se acordó requerir al rematante de consumos para que dé cuenta al Inspector veterinario de los escabeches, pescados frescos, carnos y otros artículos de comestibles, con objeto de que puedan ser reconocidos antes de ponerse á la venta, á fin de precaver los perjuicios que puedan acarrear á la salud pública, los que no se hallen en condiciones de salubridad.

Se acordó solicitar al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia el correspondiente permiso para dos corridas de vacas en los días 9 y 10 del corriente mes.

A virtud de una comunicación del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial de Logroño, acordó el Ayuntamiento proceder á la instrucción del expediente de prófugo contra el mozo del Reemplazo de 1890, Virgilio Martínez de Bartolomé Ruiz, por no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo.

Leídas, fueron aprobadas varias cuentas relativas á distintos servicios municipales.

Se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en el mes de Agosto último, acordando remitirlo al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Sesión del día 10.

Presidencia del Sr. Alcalde
Don José Martínez Baquero.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Y no habiendo asunto alguno de que tratar se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del 17.

Presidencia del Sr. Alcalde
D. José Martínez Baquero.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó contribuir con la cantidad de ciento sesenta pesetas á los gastos de las corridas de vacas celebradas en los días 9 y 10 del corriente mes.

Leída una cuenta del coste del reloj colocado en la sala consistorial, fué aprobada.

Sesión ordinaria del 24.

Presidencia del primer Teniente de Alcalde, D. Eugenio Martínez Pinillos.

Se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se acordó someter á dictamen de dos letrados con arreglo á lo dispuesto en el art. 86 de la vigente ley Municipal, la reclamación de este Ayuntamiento de quinientas pesetas destinadas por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis en el año 1834, para construcción de una capilla en el cementerio de esta población.

Leídas, fueron aprobadas varias cuentas relativas á distintos servicios municipales.

Torrecilla de Cameros 30 de Septiembre de 1892.—El Secretario, Fernando Gabaldón.—V.º B.º El Alcalde, José Martínez Baquero.

Sesión ordinaria del día 1.º de Octubre.

Terminados los asuntos ordinarios, se aprobó el extracto de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento en el mes de Septiembre último, acordando se remita al Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL conforme determina el art. 109 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Torrecilla de Cameros 10 de Octubre de 1892.—El Alcalde, José Martínez Baquero.—El Secretario, Fernando Gabaldón.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

FERIA DE SAN MARTÍN 1892.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas, de esta ciudad, la siempre concurrida

FERIA DE GANADOS caballar, mular, vacuno y de cerda.

El Ayuntamiento ha acordado, para estimular á los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

PREMIOS:

Uno de 500 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos, en número que no baje de doce, acreditándose por medios de certificación del Alcalde ser de un mismo dueño y estar criado ó recriados por él en esta provincia.

Uno de 200 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos, en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificación del Alcalde ser de un mismo dueño y estar criadas ó recriándose por él en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales, en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificación del Alcalde ser de un mismo dueño y estar criadas por él en esta provincia.

Uno de 75 pesetas al expositor de la mejor mula ó macho de treinta meses, acreditando el dueño, por medio de certificación del Alcalde, ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Uno de 75 pesetas al expositor de la mejor mula ó macho de quince meses, acreditando el dueño, por medio de certificación del Alcalde, ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al expositor del mejor potro de treinta meses, acreditando el dueño, por medio de certificación del Alcalde, ser de su pertenencia y estar criado ó recriándose por él en esta provincia, ó haber sido adquirido con destino á ella si es entero.

Uno de 75 pesetas al expositor de la mejor potra de treinta meses, acreditando el dueño, por medio de certificación del Alcalde, ser de su pertenencia y estar criada ó recriándose por él en esta provincia, ó haber sido adquirida con destino á ella.

Uno de 75 pesetas al expositor del mejor potro de quince meses, acreditando el dueño, por medio de certificación del Alcalde, ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Uno de 50 pesetas al expositor de la mejor potra de quince meses, acreditando el dueño, por medio de certificación del Alcalde, ser de su pertenencia y estar criada por él en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al expositor de la mejor yegua con rastra del natural, acreditando el dueño, por medio de certificación del Alcalde, ser de su pertenencia y tenerla destinada á la reproducción en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al expositor de la mejor yegua con rastra del contrario, acreditando el dueño, por medio de certificación del Alcalde, ser de su pertenencia y tenerla destinada á la reproducción en esta provincia.

Uno de 50 pesetas á la mejor junta de bueyes que se presente.

Uno de 50 pesetas á la mejor cerda de raza grande, ateniéndose en su segundo término á la que tenga mayor número de crías.

Uno de 250 pesetas al mejor comprador de ganados, siempre que las compras realizadas representen un valor que no baje de 4.000 pesetas, justificando este particular en el acta de la distribución de premios con la exhibición de las cartas-guías expedidas por la Inspección del Gobierno de provincia, y cuya valoración, á juicio de los peritos que formen el Jurado, sea regulada cuando menos en aquella suma.

No se adjudicará premio al ganado que, sin embargo de ser el mejor de los presentados en su clase, no reuna, á juicio del Jurado, las condiciones suficientes para ello.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, concurrirán al pabellón del Excelentísimo Ayuntamiento antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el registro formado por este Ayuntamiento, y con el de entregar las certificaciones que se exigen.

Burgos 24 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Emilio Luis y Rozas.—P. A. de S. E., El Secretario, José Río y Gili.

ANUNCIOS OFICIALES

A las diez de la mañana del día 6 del próximo mes de Noviembre, tendrá lugar ante una comisión del Ayuntamiento presidida por el Sr. Alcalde la subasta del arbitrio de pesas y medidas y servicio de pesar y medir, bajo el tipo de 1333'34 pesetas y pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento y Junta de asociados que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán ajustadas al modelo adjunto y una vez admitidos los pliegos continuará la licitación por pujas á la llana.

El depósito provisional exigido á los licitadores será el de 66'66 pesetas, cantidad igual al 5 por 100 del tipo de la subasta, debiendo el rematante aumentar la fianza hasta el 20 por 100 de la cantidad en que le sea adjudicada en la forma que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

La duración del contrato será desde el día 1.º de Noviembre próximo, hasta el día 31 de Octubre siguiente ambos inclusive, y los pagos se verificarán en los primeros 5 días de los meses de Febrero, Abril, Julio y Octubre del próximo año de 1893.

Treviana 30 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Pedro Olarte.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos establecidos para la subasta del arbitrio de pesas y medidas y servicio de pesar y medir, se compromete á tomarle á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones acordadas, por el precio de.....

(Fecha y firma.)

Debiendo procederse á la confección de un nuevo amillaramiento de la riqueza de este término municipal, y en virtud de haberse acordado la rescisión del contrato con el rematante por la falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas, este Ayuntamiento ha acordado anunciar nueva subasta que tendrá lugar el día 15 del corriente mes de diez á doce de su mañana en la casa consistorial, bajo el tipo de 1.000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta la hora del remate.

Los que deseen interesarse en la subasta de dichos trabajos, podrá presentarse á hacer proposiciones en el día y hora señalados.

Ausejo 1.º de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Domingo Romeo.